



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2021-00768-00 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Luz Miriam Valencia Gallego y Otros
DEMANDADO	Margarita gallego de valencia
ASUNTO	Resuelve nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la sucesora María Marleny Valencia, con base la hipótesis prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. advirtiendo que tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas, no siendo necesario, la práctica de las otras pruebas solicitadas, en los términos del artículo 134 del C.G.P

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de junio de 2022, el Despacho hizo un control de legalidad en el proceso de la referencia y dejó sin efecto el traslado secretarial de la solicitud de la nulidad procesal por indebida notificación y ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, para efectos de facilitar durante la actuación procesal, los servicios de un intérprete y de esa manera garantizar el acceso a la justicia de la señora Maria Marleny Valencia Gallego, en su condición particular de merma auditiva

Sin embargo, el apoderado de la heredera Valencia Gallego, allegó sendos memoriales, insistiendo se impartiera tramite a la solicitud nulidad con base la hipótesis prevista en el artículo 133.8 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se dispuso dar traslado a la referida solicitud, la cual se procederá a resolver.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Se informa en el memorial que la María Marleny Valencia Gallego, desde su infancia fue diagnosticada de padecer cofosis bilateral, trastorno del lenguaje y mastoiditis crónica; lo cual manifiesta altera sus funciones auditivas de manera permanente y le genera dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales.

Explicó que la señora Valencia Gallego, fue notificada de la apertura de la sucesión intestada de su madre, la señora Margarita Gallego de Valencia, el 01 de octubre de 2021 conforme lo establece el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, precisando, que si bien se hizo conforme las exigencias legales vigentes, la togada de los demandantes, omitió informar su condición de discapacidad.

Explica que la notificación realizada no contaba con los parámetros establecidos en la guía de atención a las personas con discapacidad en el acceso a la justicia; haciendo énfasis en el artículo 7^{1º} de la Ley 982 de 2005. De igual forma, se refirió

1 “Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordo ciegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos

a Ley 1346 de 2009 y la Sentencia C-605/12.

Explicó que si bien, se le hizo el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, no se constató la capacidad de su poderdante a la hora de comprender plenamente el contexto legal en el que se encontraba, lo cual además afirma no permitió el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, principales presupuestos del debido proceso.

En virtud de lo anterior y luego de transcribir apartes de diferentes sentencias, solicitó se decretara la nulidad de la notificación realizada a la señora Maria Marleny Valencia Gallego, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; se le enviara a su correo electrónico el expediente virtual donde se encontraban las actuaciones que hasta el momento se habían surtido en el proceso de sucesión y además, se facilitara durante toda la actuación procesal los servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana (LSC)

Dentro del mismo escrito aportó copia del dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral, donde afirma que se puede apreciar una calificación de un 51.95% en razón a su diagnóstico; copia de ficha audiológica, copia de resultado de exámenes audiológicos, entre otros.

DEL TRASLADO

Del incidente se corrió traslado a la contraparte quien dentro del término de ley señaló que, a pesar del diagnóstico de la incidentista, esta tenía plena capacidad para comprender de lo que se trataba en este proceso y en todos los aspectos de la vida, pues la discapacidad auditiva no fue de nacimiento, ni antes de desarrollar una primera lengua oral. Explicó que su problema auditivo se presentó a los 8 años cuando ya había adquirido el desarrollo de la primera lengua oral.

Expuso que según le informaron sus representados y lo cual pudo constatar en una reunión en su oficina, cuando ella se presentó el 25 de octubre de 2021, acompañada de una hija, se expresó oralmente.

Refiere que previo a la demanda ella tenía pleno conocimiento de todo, incluso fue visitada por sus otros hermanos y como no fue posible llegar acuerdos para realizar la sucesión en notaría, fue que procedieron a contratar sus servicios como abogada.

Refirió que la exigencia del artículo 7 de la ley de 2005, es para casos extremos en los cuales no había capacidad de entender.

Indicó que a la señora María Marleny Valencia Gallego, no sólo se le envió físicamente la demanda, sino que además fue atendida directamente por el Juzgado y en ningún momento se dijo que faltara equiparación de oportunidades.

Refiere que no existe la indebida notificación porque si bien la heredera tenía cierta limitación física, ello no le implicaba la incapacidad de comprender.

Manifiesta que no es cierto que a la incidentista no se le permitió el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues se notificó a través de correo físico y también personalmente en el juzgado donde fue acompañada de su hija y donde se

organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordo ciegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor...”

expresó oralmente y el juzgado la notificó, sin que llamara la atención del juzgado en cuanto, a que tenía alguna discapacidad.

Por lo expuesto, dijo que se debía desatender la solicitud de nulidad, aunque no se oponía a que se le nombrara un intérprete.

Como pruebas solicitó se decretara interrogatorio de parte a la heredera María Marleny Valencia Gallego, asimismo solicitó se decretara una prueba pericial para que a través de una audiometría se determinara la discapacidad auditiva

También, solicitó se oficiara al Hospital Universitario San Vicente de Paul, donde fue intervenida quirúrgicamente, cuando tenía 8 años de edad y que como consecuencia de la cirugía por una infección auditiva y por la gravedad perdió la audición, pero que habla perfectamente.

Como prueba testimonial, solicito se citara a la señora Adriana María Ocampo Castaño, Lucia Del Socorro Vanegas Gallego para que declararan sobre la capacidad de expresarse oralmente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que las nulidades son entendidas como la sanción que produce la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Así, visto desde otra perspectiva, la nulidad es el remedio que se impone a los errores cometidos, como se dijo, por las partes o el juez, en la ejecución del procedimiento que se imprime a cada trámite procesal.

Con relación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, en primer término, hemos de decir que este motivo de invalidez encuentra su fundamento en el principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.” (G.J. tomo CXXIX, pag.26)

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad peticionada.

Ahora bien, con el Código General de Proceso, se exaltó en el proceso civil, además del sistema oral y por audiencias, recogido desde la ley 1395 de 2010, el postulado concerniente a que el trámite y las actuaciones judiciales pudieran surtirse haciendo acopio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, como se había propuesto sin mayor desarrollo legislativo desde el artículo 95 de la ley 270 de 1996.

Revisado el expediente advierte el Despacho que reposan elementos de juicio suficientes, que demuestran que la demandante cumplió con el procedimiento antes descrito, para notificar.

CASO CONCRETO

Pretende el apoderado de la señora María Marleny Valencia Gallego, se declare la nulidad de la notificación personal que se le realizó el 01 de octubre de 2021, pues desconoce los parámetros establecidos en la guía de atención a las personas con discapacidad en el acceso a la justicia.

Dentro el mismo escrito explicó que su prohijada, presenta una condición de discapacidad que era conocida por la apoderada demandante y la cual omitió informar.

Alude que ante dicha situación, su prohijada no comprendió plenamente el contexto legal en el que se encontraba, vulnerándose el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y lo cual le impidió el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, principales presupuestos del debido proceso.

Pues bien, de la información que reposa en la presente actuación, se logra establecer que la señora María Marleny Valencia Gallego, fue notificada de manera personal en las instalaciones del Despacho el día *1 de octubre de 2021*, asimismo en cumplimiento al Decreto 806 de 2022, se le remitió copia del expediente al correo electrónico suministrado.

Asimismo, en el acto de la notificación, se dejó dicho que contaba con el termino de 20 días prorrogable por otro igual para que declarara si aceptaba o repudiaba la asignación; se dejó constancia que a la notificada se entregó el traslado y el auto notificado y además suministro el correo electrónico al cual se le envió el link del expediente

Bajo ese entendido, se evidencia fácilmente que la actora sabía de la actuación adelantada, por lo tanto, era su deber proporcionar información sobre su condición de discapacidad. Sin embargo, no lo hizo, y optó por asumir una actitud desinteresada, pues solo hasta el día *08 de junio de 2022 (aproximadamente 8 meses)* resolvió presentar solicitud de nulidad por intermedio de apoderado judicial

Asimismo, advierte el Despacho que también pudo acercarse con alguna persona que le brindara apoyo y diera a conocer su discapacidad, sin embargo, no lo hizo. De igual forma, en el acto de la notificación no se interpuso recurso alguno, ni escrito alguno.

En este sentido es importante dar aplicación al principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans).

Asimismo, de las pruebas documentales aportadas no se puede entrever cual es el

grado de *discapacidad* de la heredera, al respecto el artículo 167 del CG.P. señala que “...*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”, regla que encuentra su excepción con los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren de prueba, y si no lo hacen, deben soportar las consecuencias de dicha omisión,

En el presente caso, si bien el apoderado aportó unas pruebas documentales, en ninguna de ellas se puede establecer con claridad cual es el grado de discapacidad de la demanda, pues están incompletas, aunque manifiesta que corresponde al 51%.

En todo caso, valga resaltar que al momento de conferir el poder, la señora María Marleny, claramente señala:

*“... que soy una persona con discapacidad sensorial auditiva (hipoacusia) habida cuenta de que padezco de una alteración permanentes en mis funciones auditivas, lo cual genera **dificultad** en la recepción y producción de mensajes verbales...”* (Subrayas por fuera del texto original)

Mas no se advierte que presente una discapacidad tan significativa que le impida comprender el presente asunto.

Adicionalmente se debe tener presente que ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad" Establece lo siguiente:

“... ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”

Lo anterior, para significar, que la norma precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Es por lo expuesto, que, si la sucesora llevó a cabo una afirmación expresa a efectos de notificarse, mal puede ahora, en contra de su propio acto, procurar una pretensión anulativa con base en que no comprendía, curiosamente, cuando no solo recibió la notificación física, sino que además se presentó en las instalaciones del Despacho.

En todo caso, el Despacho requerirá al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia para efectos de facilitar durante la actuación procesal, los servicios de interpretación en lengua de señas colombiana y, de esa manera garantizar el

acceso a la justicia de la señora María Marleny Valencia Gallego, en su condición particular.

Así las cosas, no encuentra el Despacho configurada la irregularidad deprecada por el censor, pues los actos de notificación se ajustaron a las reglas previstas en el C.G.P., siendo del caso despachar adversamente la pretensión anulativa,

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad deprecada, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Ante el fracaso de la petición anulativa, condenar en costas al incidentista conforme a lo previsto en el artículo 365.1 del C.G.P.

Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas.

TERCERO: Se ordena que por intermedio de la secretaria se requiera al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia para efectos de facilitar durante la actuación procesal, los servicios de interpretación en lengua de señas colombiana y, de esa manera garantizar el acceso a la justicia de la señora María Marleny Valencia Gallego en su condición particular de merma auditiva.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. Carlos Parra Palacio, para que se sirva representar los intereses de la señora María Marleny Valencia, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carolina Z

Rdo. 2021-00768

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1607507a242120b4afcdff933c50484072d7dc777ae99e88d38c1eb4398360a1**

Documento generado en 09/11/2022 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>